

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0820/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Fiscalía General del Estado, misma que fue registrada con el número de folio 210421524000543, mediante la cual requirió:

"Solicito que el Servicio Médico Forense me informe en formato de datos abiertos: ¿Cuántos cuerpos de personas fallecidas sin identificar ingresaron al Servicio Médico Forense de enero de 2023 a marzo de 2024? Pido que se desglose la información detallando por cada uno de los cuerpos: fecha de ingreso del cadáver, causa de muerte, condición del cuerpo (es decir si ya presentaba algún grado de descomposición), en qué municipio y/o localidad se encontró el cuerpo, sexo y edad (antropológica y odontológica) de la persona fallecida (en caso de que se pueda determinar), si sigue en calidad de no identificada o si ya fue identificada, en caso de haber sido identificada pido se indique la fecha en que fue identificada; además pido que se precise por cada cuerpo procedimientos médico legales realizados y lugar de disposición final. De las personas que fueron identificadas pido se precise cuántas fueron por pruebas de ADN. En estos casos pido se precise cuál fue el procedimiento para hacer-esta identificación.. (sic)".

II. Con fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o de lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Derivado de lo peticionado en su solicitud, dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de la misma. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del

Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

"Época: Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007.

Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

De lo anterior, se presenta la siguiente información sin el nivel de desagregación solicitado, tal y como obra en los archivos de esta Fiscalía:

Reciba un cordial saludo».

III. Con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"El 8 de agosto me fue notificada la respuesta a mi solicitud de información, pero está incompleta y no se me entregó en el formato solicitado.

En primer lugar en la solicitud original pedí la información en formato de datos abiertos, y el documento entregado es un pdf.

En segundo lugar, el documento está incompleto, sólo presenta el fundamento jurídico de la respuesta pero la tabla en donde deberían incluirse los datos está en blanco. Incluso, en la respuesta se menciona de manera textual: " se presenta la siguiente información sin el nivel de desagregación solicitado, tal y como obra en los archivos de esta Fiscalía", sin que haya datos después de esta frase.

Por lo tanto la información se considera como incompleta."

IV. Mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0820/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la parte recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente.

«... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR LA RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

PRIMERO. - Las Leyes en materia de transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

"Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016
Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016.

Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:

"Época: Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.80.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en esta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por

cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña.

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>) y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.

La estadística que el recurrente requería, contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscaliza está obligada a documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción.

En se mismo orden de ideas, esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de

Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalías y Procuradurías de las Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República.

Es por ello que, las unidades administrativas que tienen a su resguardo la información, materia del presente asunto, proveyeron la información estadística con la que contaban, si bien los sujetos obligados, no obliga a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados generar, lo cierto es que, deben entregar la los documentos o expedientes en los que conste la información requerida; en consecuencia, se ofreció al solicitante las versiones públicas de los documentos que dan cuenta de los datos que solicito, con el fin de allegarse de la información y realizar el procesamiento de la estadística que desea obtener, ofreciéndose todas las modalidades de entrega de información que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

SEGUNDO. - Debido a un error involuntario en programa utilizado para la elaboración de la respuesta de la solicitud de acceso, esta se almaceno de forma inconclusa, motivo por el cual no se puede visualizar la información el documento que fue cargado en el Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), sin embargo, al percatarse de dicha falla se envió al solicitante nuevamente la respuesta al folio 210421524000543, en formato Excel, vía el correo electrónico señalado como medio de notificación, con el fin de subsanar la inexactitud de del software.

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-0820/2024, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan.

- 1.- Copia cotejada de la solicitud de información con folio 210421524000543 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, ingresada vía Sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia por el Observatorio Ojos Abiertos.**
- 2.- Copia cotejada de la de respuesta del folio 210421524000543, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro.**
- 3.- Copia cotejada del acuse de respuesta del folio 210421524000543, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro.**
- 4.- Copia cotejada del correo de reenvió de la respuesta del folio 210421524000543, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.**
- 5.- Copia cotejada de la respuesta complementaria al folio 21042154000543, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.**
- 6.- Copia cotejada del acuse de entrega de información al recurrente, vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, del folio 210421524000543, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.**
- 7.- Copia cotejada de la impresión del correo electrónico por el que le fue enviada la respuesta complementaria al recurrente, del folio 210421524000543, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.**
- 8.- Copia certificada del documento, mediante el cual se designa a la suscrita como Titular de la Unidad de Transparencia. (sic)».**

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte recurrente, un alcance mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que, el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Fiscalía General del Estado, la siguiente información:

- La cantidad de personas fallecidas sin identificar que ingresaron al Servicio Médico Forense durante el mes de enero de 2023 a marzo de 2024, desglosada por fecha de ingreso del cadáver, causa de muerte, condición del cuerpo (es decir si ya presentaba algún grado de descomposición), en qué municipio y/o localidad se encontró el cuerpo, sexo y edad (antropológica y odontológica) de la persona fallecida (en caso de que se pueda determinar), si sigue en calidad de no identificada o si ya fue identificada, en caso de haber sido identificada pido se indique la fecha en que fue identificada; además pido que se precise por cada cuerpo procedimientos médico legales realizados y lugar de disposición final.
- De las personas fallecidas que fueron identificadas, puntualizar cuántas fueron por pruebas de ADN, así como el procedimiento para realizar dicha identificación.

En respuesta, el ente obligado indicó que no localizó un documento específico que contenga la información con los parámetros establecidos en la solicitud, precisando que la información sobre incidencia delictiva es generada en términos el Instrumento

de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, expedido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por lo anterior, manifestó que la información era entregada tal y como obra en sus archivos, esto es, sin el nivel de desagregación peticionado, sustentando su respuesta en el criterio con clave de control SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional Garante.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado omitió acompañar el documento que contiene los datos solicitados, pues únicamente se aprecia el fundamento legal que sustenta la respuesta.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar a la parte recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta emitida inicialmente, por el que proporcionó la información en formato Excel y PDF; alcance del cual se inserta un extracto a continuación:

AÑO 2023									
NO.	SEXO	DESCONOCIDO/ IDENTIFICADO	EDAD	CONDICIÓN DEL CUERPO	MES DE INGRESO	CAUSA DE MUERTE	DISPOSICIÓN FINAL	LUGAR DE DEFUNCIÓN	PROCEDIMIENTO MEDICO LEGAL
1	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	38 AÑOS	FRESCO	ENERO	HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA	ENTREGADO A FAMILIARES	PUEBLA	ANTROPOLOGIA FORENSE, ESTOMATOLOGIA FORENSE, CRIMINALISTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
2	MASCULINO	DESCONOCIDO	19 AÑOS	FRESCO	ENERO	INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO	PANTEÓN FORENSE	SAN SALVADOR EL VERDE	ANTROPOLOGIA FORENSE, ESTOMATOLOGIA FORENSE, CRIMINALISTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
3	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	17 AÑOS	FRESCO	ENERO	LACERACIÓN ENCEFÁLICA	ENTREGADO A FAMILIARES	SAN SALVADOR EL VERDE	ANTROPOLOGIA FORENSE, ESTOMATOLOGIA FORENSE, CRIMINALISTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD

4	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	37 AÑOS	CARBONIZADO	ENERO	CALCINAMIENTO	ENTREGADO A FAMILIARES	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
5	MASCULINO	DESCONOCIDO	21 A 35 AÑOS	QUEMADO	ENERO	TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO	PANTEÓN FORENSE	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
6	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	50 AÑOS	FRESCO	ENERO	SANGRADO DE TUBO DIGESTIVO	ENTREGADO A FAMILIARES	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
7	MASCULINO	DESCONOCIDO	17 A 19 AÑOS	FRESCO	ENERO	INDETERMINADA	RESGUARDO	AMOZOC	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
8	FEMENINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	59 AÑOS	FRESCO	ENERO	LACERACIÓN ENCEFÁLICA	ENTREGADO A FAMILIARES	SAN MARTIN TEXMELUCAN	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
9	MASCULINO	DESCONOCIDO (RESTOS ÓSEOS)	32 A 57 AÑOS	RESTOS HUMANOS	ENERO	INDETERMINADA	PANTEÓN FORENSE	SAN FRANCISCO TOTMEHUACAN	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
10	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	31 AÑOS	FRESCO	ENERO	HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA	ENTREGADO A FAMILIARES	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
11	INDETERMINADO	DESCONOCIDO (RESTOS ÓSEOS)	INDETERMINADO	RESTOS ÓSEOS	ENERO	INDETERMINADA	RESGUARDO	IZUCAR	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
12	INDETERMINADO	DESCONOCIDO (RESTOS ÓSEOS) - PIE	INDETERMINADO	RESTOS ÓSEOS	ENERO	INDETERMINADA	RESGUARDO	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
13	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	29 AÑOS	QUEMADO	ENERO	TRAUMATISMO PENETRANTE DE ABDOMEN	ENTREGADO A FAMILIARES	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD

14	MASCULINO	DESCONOCIDO	MÁS DE 65 AÑOS APROXIMADAMENTE	FRESCO	ENERO	ASPIRIA POR BRONCOASPIRACIÓN	PANTEÓN FORENSE	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
15	MASCULINO	DESCONOCIDO	33 A 42 AÑOS	FRESCO	ENERO	TRAUMATISMO CERRADO DE TÓRAX Y ABDOMEN	PANTEÓN FORENSE	HUEJOTZINGO	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
16	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	20 AÑOS	FRESCO	ENERO	ASPIRIA MECÁNICA POR ESTRANGULAMIENTO	ENTREGADO A FAMILIARES	SAN MARTIN TEXMELUCAN	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
17	FEMENINO	DESCONOCIDO (RESTOS ÓSEOS)	59 A 71 AÑOS	RESTOS ÓSEOS	ENERO	INDETERMINADA	PANTEÓN FORENSE	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
18	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	26 AÑOS	QUEMADO	ENERO	ASPIRIA MECÁNICA POR ESTRANGULAMIENTO	ENTREGADO A FAMILIARES	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
19	MASCULINO	DESCONOCIDO	33 A 42 AÑOS	PUTREFACTO	ENERO	ASPIRIA MECÁNICA POR ESTRANGULAMIENTO	PANTEÓN FORENSE	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
20	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	39 AÑOS	FRESCO	ENERO	ASPIRIA MECÁNICA POR BRONCOASPIRACIÓN	ENTREGADO A FAMILIARES	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
21	MASCULINO	DESCONOCIDO	26 A 32 AÑOS	PUTREFACTO	ENERO	TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO	PANTEÓN FORENSE	JUAN C. BONILLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2024									
NO.	SEXO	DESCONOCIDO/ IDENTIFICADO	EDAD	CONDICION DEL CUERPO	MES DE INGRESO	CAUSA DE MUERTE	DISPOSICIÓN FINAL	LUGAR DE DEFUNCIÓN	PROCEDIMIENTO MÉDICO LEGAL
1	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	38 AÑOS	FRESCO	ENERO	TRAUMATISMO TORACCOABDOMINAL	ENTREGADO A FAMILIARES	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
2	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	21 AÑOS	FRESCO	ENERO	TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO	ENTREGADO A FAMILIARES	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
3	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	34 AÑOS	FRESCO	ENERO	TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO	ENTREGADO A FAMILIARES	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
4	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	47 AÑOS	FRESCO	ENERO	TRAUMA MÚLTIPLE	ENTREGADO A FAMILIARES	ACATZINGO	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
5	INDETERMINADO	DESCONOCIDO	22 A 26 AÑOS	FRESCO	ENERO	INTERRUPCIÓN DE LA CIRCULACIÓN MATERNO FETAL E INMADUREZ	RESGUARDO	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
6	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	29 AÑOS	FRESCO	ENERO	LACERACIÓN DE VENA BASÍLICA	ENTREGADO A FAMILIARES	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
7	MASCULINO	DESCONOCIDO QUE SE IDENTIFICÓ	45 AÑOS	FRESCO	ENERO	INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO	ENTREGADO A FAMILIARES	SAN ANDRÉS CHOUULA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
8	MASCULINO	DESCONOCIDO	50 AÑOS APROXIMADAMENTE	FRESCO	ENERO	TRAUMATISMO CRANEOFACIAL	RESGUARDO	SAN LORENZO ALMEECATLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
9	MASCULINO	DESCONOCIDO	60 A 65 AÑOS APROXIMADAMENTE	FRESCO	ENERO	HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA	PANTEÓN FORENSE	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
10	MASCULINO	DESCONOCIDO	60 A 70 AÑOS APROXIMADAMENTE	FRESCO	ENERO	ASPMIA	RESGUARDO	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD
11	MASCULINO	DESCONOCIDO	25 A 30 AÑOS APROXIMADAMENTE	FRESCO	ENERO	INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO	RESGUARDO	PUEBLA	ANTROPOLOGÍA FORENSE, ESTOMATOLOGÍA FORENSE, CRIMINALÍSTICA, MEDICINA FORENSE, TOMA DE MUESTRA CON FINES DE IDENTIDAD

Como se advierte de las capturas antes insertas la autoridad responsable, proporcionó a través del alcance, un documento tanto en formato Excel, como en PDF, los cuales contienen información relacionada con personas fallecidas no identificadas, con el desglose siguiente: sexo, desconocido/identificado, edad, condición del cuerpo, mes de ingreso, causa de muerte, disposición final, lugar de defunción y procedimiento médico legal. Además, el sujeto obligado puso a disposición del recurrente las versiones públicas de los documentos en los que constan los datos que solicitó, para que se allegara de la información y se realizara el procesamiento estadístico de lo requerido en la petición.


Con el ánimo de acreditar el envío de la información anteriormente descrita, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las siguientes constancias:

- Alcance de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421524000543, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.
- Respuesta complementaria en formato Excel de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421524000543.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- Impresiones de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, todos de fecha veintinueve de agosto del año en curso, por medio del cual envió el alcance a la respuesta inicial.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la entrega de información incompleta, bajo el argumento que el ente obligado no entregó el documento que contiene los datos de su interés particular tanto en formato Excel, como en PDF; empero, la ~~autoridad~~ responsable al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del acuse de envío de notificación del sujeto ~~obligado~~ al recurrente de fecha veintinueve de agosto del año en curso, en la cual puede apreciarse de manera contundente que ésta remitió al quejoso diversa

información sobre personas fallecidas, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

 <p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla</p>
<p>Acusa de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</p>
<p>Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: Observatorio Ojos Abiertos Número de expediente del medio de impugnación: RR-0820/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Agosto de 2024 a las 14:14 hrs.</p>

En este punto, resulta oportuno precisar que si bien, los sujetos obligados tienen el deber proporcionar toda información que obre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, ello no implica que se encuentren constreñidos a confeccionar documentos específicos para atender las solicitudes de acceso¹, tal y como bien lo sostuvo la autoridad responsable al emitir su respuesta.

¹ Sirve de apoyo el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, de rubro: **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.**

Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado la información de interés particular del peticionario, en la forma en la que obra en sus archivos, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la

autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

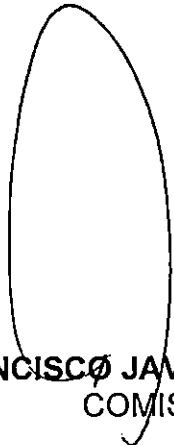
Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

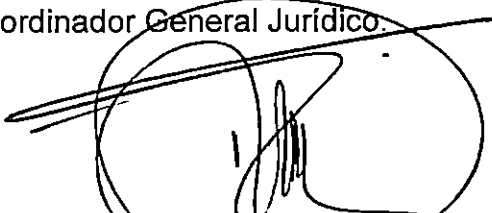
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.